



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 6 3 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.M.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 547/2011 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo debidamente remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación la afectada alega que el día 25 de marzo de 2008, sobre las 12:30 horas y mientras transitaba por la calle La Palma, a la altura de la oficina de Correos de San Isidro, sufrió una caída a causa del mal estado de la acera; lo que le causó una contusión en el hombro, solicitando por ello la correspondiente indemnización.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y, es claro, la normativa reguladora del servicio municipal cuya prestación se conecta con el hecho lesivo alegado.

## II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación el 27 de marzo de 2008, tratándose de acuerdo con la regulación aplicable al efecto, con el defecto relevante que enseguida se señala.

Así, el Instructor ha omitido la realización del trámite de vista y audiencia a la interesada, que, según el art. 84 LRJAP-PAC, ha de acordarse como último acto de instrucción del procedimiento, inmediatamente antes de formularse la Propuesta resolutoria, a los efectos allí contemplados y, por ende, en orden a la correcta formulación de aquella, en relación con los fines de dicha instrucción y sus correspondientes deberes (art. 78.1 LRJAP-PAC).

En este sentido, el apartado 4 del citado precepto legal permite prescindir del trámite cuando se produzcan las circunstancias que dispone, ambas y en cuanto se refieran a hechos, alegaciones o elementos probatorios referidos o pertinentes, para la resolución del procedimiento y, por ende, sobre la reclamación presentada, en conexión con lo prevenido en el art. 85.3 de la propia Ley. Y, siendo obvio que en este caso no se dan las referidas circunstancias, en claro que se produce un vicio esencial de procedimiento que generaría la nulidad de la Resolución, siempre que se mantuviera en los términos de la Propuesta analizada, debiendo ser subsanado.

No obstante, pese a que este trámite puede ser también determinante en orden a la formulación del Dictamen, de modo que a este fin igualmente procedería la retroacción de actuaciones para subsanar el defecto y facilitar debidamente el pronunciamiento de este Organismo sobre las cuestiones reseñadas en el art. 12.2 RPRP, en este caso, disponiéndose de datos suficientes en el expediente para poderse efectuar tal pronunciamiento, el Dictamen analizara la cuestión de fondo del asunto que nos ocupa. Sin perjuicio de que, si la Administración discrepa del mismo y

mantiene la postura reflejada en la Propuesta de Resolución, habrá de tenerse en consideración lo antedicho sobre el vicio de invalidez producido en orden a su subsanación procedente, siendo nula la Resolución que se dicte de no hacerlo.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el Instructor sostiene que no han resultado suficientemente acreditadas las lesiones de la reclamante, ni tampoco el necesario nexo causal entre el daño que comportan las mismas y el funcionamiento del servicio.

2. Sin embargo, a la luz del expediente administrativo tramitado se considera por este Organismo acreditada la producción, en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio viario municipal, del hecho lesivo alegado, en su consistencia, causa y efectos.

Así, según informes del Servicio competente y de la Policía Local, contestes y complementarios, existen deficiencias en la acera donde sucede el accidente, existiendo por lo demás, según los agentes actuantes, un punto conflictivo a la entrada de un garaje próximo al lugar al faltar un trozo de cemento, de modo que se genera una especie de hueco o escalón en el pavimento, circunstancia que, razonablemente desde luego, puede provocar el tropezón y posible caída subsiguiente de los usuarios, especialmente, ha de decirse, de personas mayores o con dificultades para deambular.

Por otro lado, se aporta parte de la unidad del Servicio de Urgencias Canario (SUC) que atendió a la interesada en el mismo lugar de la caída, trasladándola, de inmediato, a un Centro hospitalario, constatándose no sólo su producción, sino su efecto lesivo, con justificación concreta de la lesión con la documentación médica presentada, siendo a mayor abundamiento propia del tipo de accidente acontecido.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado, pues la acera presentaba deficiencias, en particular el defecto antes descrito, que constituían una fuente de peligro para sus usuarios, plasmada en este caso demostradamente, sin ser controladas, reparadas o, como mínimo, advertidas.

Por tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento, inadecuado, del servicio y el daño sufrido por la interesada, sin advertirse la concurrencia de concausa imputable a la afectada en la producción del accidente, no dejándose o aun acreditándose en el expediente que contribuyera a ella con su deambular negligente o descuidado, seguramente por las características, reconocidas, de las indicadas deficiencias y la inevitabilidad de usar la acera en ese estado por los peatones que por allí circularan.

4. La Propuesta de Resolución es contraria Derecho por las razones expuestas, cabiendo observar la contradicción que ello comporta en relación con expedientes parecidos en los que se estima la correspondiente reclamación.

Debe, pues, ser indemnizada la interesada según valoración del daño relativo a su lesión, computándose los días de baja sufridos y, en su caso, el dolor padecido, procediendo también actualizar el cómputo resultante al momento de resolver, siendo aplicable el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I O N E S

1. En los términos y por las razones expuestas, procede estimar la reclamación presentada, siendo plena la responsabilidad de la Administración municipal gestora, indemnizándose a la interesada según se señala en el Fundamento III.4.

2. En caso de discreparse del pronunciamiento antedicho, la resolución desestimatoria del procedimiento propuesta no cabe por vicio esencial en el mismo, siendo nula la Resolución que se dicte de lo contrario, de manera que procedería entonces la correspondiente retroacción para la subsanación de dicho vicio, formulación de nueva Propuesta resolutoria y solicitud de Dictamen sobre ella.